

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 26/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170061700	Ejecutivo	EMMA CECILIA GARCIA GARCIA	LUIS NORBERTO GARCIA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud	23/02/2024		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto que decreta partición corrige trabajo de particion	23/02/2024		
05615318400220190052100	Verbal	MARCELA LOPEZ DUQUE	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR	Auto corrige sentencia	23/02/2024		
05615318400220200018400	Ejecutivo	LINA MARIA OCHOA CHICA	WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ	Auto ordena liquidación traslado liquidacion credito	23/02/2024		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto declara ilegalidad de providencia auto que edja sin efectos y sana	23/02/2024		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram levanta suspension y fija fecha	23/02/2024		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto ordena correr traslado corre traslado liquidacion creditio elaborada por la secretaria del Despacho	23/02/2024		
05615318400220230012900	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	GONZALO OSORIO ALZATE	Auto requiere requiere previo desistimiento tácito	23/02/2024		
05615318400220230024600	Verbal	RUBEN ISAAC BENTANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto corre traslado CORRE TRASLADO RECURSO	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto resuelve solicitud resuelve respecto a notificacion	23/02/2024		
05615318400220230038500	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RUIZ CANO	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR	Auto termina proceso termina por pago total de la obligacion	23/02/2024		
05615318400220230040400	Ordinario	ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	23/02/2024		
05615318400220230054300	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto resuelve solicitud tiene notificado demandado	23/02/2024		
05615318400220230054900	Verbal	MARIBEL DE LA TRINIDAD DIAZ CARDENAS	JORGE ALBEIRO GALLEGO OSPINA	Auto resuelve solicitud	23/02/2024		
05615318400220230058500	Verbal	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	MARIA CAMILA GIRALDO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud tiene notificada demandada	23/02/2024		
05615318400220230059900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DABELY AMERICA PALACIOS RAMIREZ	DAVID DE SANTIS GIL	Sentencia	23/02/2024		
05615318400220230060900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DE JESUS RIOS CARDONA	CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON	Auto resuelve solicitud RESUELVE notificacion heredero	23/02/2024		
05615318400220230062200	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO LEON VALENCIA	LUZ MARINA CARDONA CARDONA	Sentencia rechaza por competencia remite a juzgados guarne	23/02/2024		
05615318400220240001600	Jurisdicción Voluntaria	LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	23/02/2024		
05615318400220240002500	Verbal	ISRAEL FERNANDO FRANCO GONZALEZ	MARIA ZORAIDA SALAZAR ARISMENDY	Auto que inadmite demanda	23/02/2024		
05615318400220240002600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto admite demanda	23/02/2024		
05615318400220240002900	Verbal	MARIBELL GUTIERREZ DE PIÑEREZ DOMINGUEZ	EDGAR DARIO CAICEDO MONTERO	Auto que admite demanda	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240003400	Verbal Sumario	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda - tutela	23/02/2024		
05615318400220240003500	Ejecutivo	LINA MARCELA ROMAN OSPINA	WILSON RICARDO DIAZ VALENCIA	Auto inadmite demanda - tutela	23/02/2024		
05615318400220240003600	Verbal	GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ	SIRLEY BERONICA AGUDELO LOPEZ	Auto inadmite demanda - tutela	23/02/2024		
05615318400220240004500	Verbal	WISMAN ANDRES ECHEVERRI GARCIA	GLADIS ELENA POSADA GARCIA	Auto que admite demanda	23/02/2024		
05615318400220240004800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
05615318400220240005400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL	JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
05615318400220240005700	Verbal	MONICA ANDREA MARIN GALLEGO	LIZBETH MANUELA ALVAREZ ACEVEDO	Auto que admite demanda	23/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00036 Interlocutorio No. 133

Se INADMITE la anterior demanda verbal rotulada como CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ, a través de apoderado judicial, frente a la señora SIRLEY VERONICA AGUDELO LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3º Art. 69 de la ley 2220 de 2022, el cual exige agotar la conciliación extrajudicial en derecho respecto a la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Respecto a la pretensión segunda impetrada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, deberá la parte EXCLUIRLA por indebida acumulación, por cuanto las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, únicamente son aplicables al Divorcio o Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y para los procesos de separación de bienes, más no respecto a los procesos de declaración y disolución de la Unión Marital de Hecho.

TERCERO: DEBERÁ allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8º Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada NATALI URIBE UCROS portadora de la T.P 175.730 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 67a0a714fac33121498026360165363bc9f487dbcb0c65315cc428b2d39f2b5

Documento generado en 23/02/2024 01:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 143
Radicado	056153184002-2017-00617-00
Demandante	EMMA CECILIOA GARCIA, ANDRES FELIPE, SEBASTIAN, LAURA y JOSE LUIS GARCIA
Demandado	LUIS NORBERTO GRACIA GONZALEZ
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Asunto	RESUELVE

En atención al memorial que antecede, este Despacho considera necesario precisar que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos ya cuenta con Sentencia, misma que fue emitida el 29 de abril de 2019, en la cual:

(...) SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA ALIMENTARIA" (...)

Se tiene entonces que, el señor LUIS NORBERTO GARCIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial Dr., Wilson de Jesús Mazo Gómez, presenta memorial fechado del 21 de febrero de 2024, en el cual solicita:

"emisión y remisión de oficio a REDAM, DIJIN, DIJIN, GAULA y demás entidades necesarias que impidan que mi poderdante salga del país, en el que se informe sobre el levantamiento de dicha medida cautelar de "Restricción para salir del país" interpuesta por el JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE RIONEGRO" (...)

Conforme a su solicitud, se le pone de presente que, como se indicó anteriormente, el estado del proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 29 de abril de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2018, y en su parte resolutive se dispuso:

***QUINTO:** Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor LUIS NORBERTO GRACIA GONZALEZ, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006- Código de infancia y adolescencia. (...)*

Mediante acto de presentación el pasado 16 de febrero de 2024 ante el despacho el señor LUIS NORBERTO GARCIA GONZALEZ solicitó el oficio dirigido a Migración Colombia, mismo que fue remitido a la entidad el pasado 16 de febrero de 2025 (**OFICIO Nro. 037 COMUNICA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, enviado al correo de la entidad

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co), por lo anteriormente expuesto, y conforme a lo solicitado en memorial, se evidencia que en ningún acápite esta Dependencia Judicial ordeno medidas cautelares respecto de las entidades REDAM, DIJIN, SIJIN, GAULA.

En segundo lugar, y conforme al Parágrafo 1 del art 281 del C.G. del P., y bajo el aforismo jurídico "*quien puede lo más puede lo menos*", en el entendido que si procede la decisión Extra y/o Ultrapetita en materia de Familia respecto a las sentencias, con mayor en cuanto a las providencias de menos entidad, como lo serían los autos de sustanciación, cómo es el caso que nos convoca y para evitar controversias futuras se les hará saber a dichas entidades lo pertinente, COMUNICANDO y/o INFORMANDO a éstas, que la única medida cautelar preventiva decretada por parte de este despacho fue la restricción de salida del país del señor LUIS NORBERTO GARCÍA GONZALEZ, sin embargo, se habrá de oficiar a las entidades en el sentido de informarles que lo que se materializó fue la salida del país, y si bien, no lo fue en relación con las entidades REDAM, DIJIN, SIJIN, y GAULA, para solucionar el pedimento del memorialista se les informará lo acá resaltado y se les OFICIARÁ informarles que la medida fue levantada por providencia del 29 de abril de 2019, y por tanto el señor LUIS NORBERTO GARCÍA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.428.023, no tiene restricciones de salir del país por el JUZGADO SEGUNDO (2o) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO ANTIOQUIA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b294ee4f0b9946d7e5776597684c1c8d1631996e211988b40b8d1852190693**
Documento generado en 23/02/2024 01:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio:	146
Radicado:	05-615-31-84-002-2019-00193-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA DEL CARMEN ARISMENDY DE LOPEZ
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

Procede el Despacho a corregir la sentencia proferida el día 9 de mayo del año 2023, en la cual se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria objeto de la modificación de los linderos contenidos en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juzgado Civil del Circuito el día 5º de marzo de 1991, lo cual efectivamente degeneró en nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia.

Frente a lo anterior, se tiene que mediante sentencia fechada el día 9 de mayo de 2023, se ordenó APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Intestada de MARIA DEL CARMEN ARISMENDY DE LOPEZ, por encontrarse ajustada a derecho y acorde con el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 509 núm. 2 y 6 ibidem.

No obstante, y a pesar que en la referida sentencia se ordenó por este Juzgado su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-17855, una vez confrontada la matrícula inmobiliaria 012-25745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, se observa que efectivamente se encuentra cerrada con ocasión de la adjudicación de la sucesión adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, y de las cuales se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria 012-25739, 25740, 25741, 25742, 25743, 25744, 25745.

Así las cosas, en efecto le asiste razón a la Oficina Registral en proceder a requerir citar en debida forma el Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de inscripción de la aclaración de los linderos, y que incluso se advirtió en el trabajo de corrección a la partición al desgajarse del Folio de Matrícula Inmobiliaria 012-17855.

Nuevamente se antepone, que los linderos reales y verificables conforme la corrección al trabajo de partición son: “Partiendo del mojón M1 situado en la carretera Concepción – Barbosa se sigue lindando con Rafael Arismendy, hoy herederos de familia Villa Arismendy, hasta el mojón M21; de ahí se sigue por la carretera Concepción – Barbosa pasando por el mojón M22 hasta el mojón M23; sigue en línea recta lindando con lote destinado para hijuela de gastos hasta el mojón 26; de ahí que sigue lindando con la carretera Concepción – Barbosa hasta llegar al mojón M1 punto de partida”

Aclarado que los linderos reales transcritos en la hijuela Nro. 7 aprobados por el Juzgado Civil del Circuito el día 5º de marzo de 1991, y de presente que es interés del juzgado la realización de la justicia material y privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, conforme al artículo 286, inciso 3º del Código General del Proceso, se corrige la sentencia ya tantas veces mencionada, en el sentido que se ordena su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 012-25745.

Por último, nuevamente se aclarará que el verdadero nombre del causante indicado en el parágrafo primero de la sentencia del 9 de mayo de 2023, es MARIA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ y no como inicialmente se indicara.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

- CORREGIR el numeral primero y segundo de la sentencia N° 47 proferida el día 9 de mayo de 2023, en el sentido de indicarse que el nombre correcto de la causante es MARIA GABRIELA ARISMENDY DE LOPEZ, y que se ordena registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 012-0025745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por lo que la **parte resolutive integra de la sentencia** quedará así:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Intestada de MARÍA GABRIELA ARISMENDY DE LÓPEZ, por encontrarse ajustada a derecho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509 núms 2 y 6 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota, en el folio de matrícula inmobiliaria 012-0025745,

que corrige los linderos de la hijuela no. 7, numeral 1º, conjuntamente con la sentencia del 5 de marzo de 1991, (anexo digital No. 003, páginas 56 y 57) que impartió aprobación al trabajo de partición obrante en el anexo digital No. 003, páginas 7 a 52 del expediente, y el trabajo de corrección a dicho trabajo obrante en los anexos digitales 18 y 20 del expediente digital.

TERCERO: CLARIFICAR que la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo del 5 de marzo de 1991, fue emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, habida cuenta que, para esa época, contaba con la competencia para el trámite de esta clase de asuntos, que luego fue asumida por esta Agencia Judicial el día 24 de mayo de 2019 en vigencia del CGP.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación adicional y esta sentencia aprobatoria ante cualquiera de las Notarías de la localidad, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Una vez se protocolice y se registre la presente sentencia aprobatoria de la partición adicional, se deberá allegar al juzgado el certificado de tradición y libertad registrado para el archivo del proceso.

- La presente decisión hará parte de la Sentencia N° 47 proferida el día 9 de mayo de 2023.

- Expedir copia de la sentencia y remítanse los oficios respectivos a las oficinas para su registro y protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1034bd85501b5ff059bdd65c2bd714fcdd4fe03c617d94fe4094014a38ba6a**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintitrés (23) de febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No 153

RADICADO N° 2019-00521

En atención a la manifestación de la demandante de manera escrita, donde se indica que esta agencia tuvo un error en el aparte resolutivo de la sentencia, toda vez que, el número de indicativo serial del menor esta errado y solicita se corrija este yerro.

El Despacho accede a lo peticionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el numeral segundo respecto al indicativo serial del menor, en la sentencia N° 130 del 23 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, se indica que el número de indicativo serial del menor EMILIO ARIAS LÓPEZ es **55462088**. Ofíciase.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb1841b1249266627d0dc3c776b16a511fd5de0189a2749f58625d4b8d066aa**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	165
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00184 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el demandado Walter Camilo Hernández Flórez (anexo digital 035), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por Secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1358d82201f445e1e02a68d9137b9176db95d16bd18559b7dd734082e944f**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, me permito informarle señor juez que, el 1 de noviembre de 2023, se remitió al canal digital del curador ad litem, notificación realizada por el Despacho, según los términos del art. 8 de la ley 2213 teniéndose por notificado dos días después del envío, es decir, estuvo notificado a partir del 7 de noviembre de 2023, por tanto, el escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto admisorio, memorial radicado el 8 de noviembre de 2024, se presentó dentro del término para recurrir. A Despacho

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 134
RADICADO N° 2021-00488

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA DEJAR SIN VALOR** el auto Nro. 981 del 30 de noviembre de 2023, señalándose además que efectivamente en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la totalidad del extremo demandado buscando evitar futuras nulidades, se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, Dr. Vladimir Aguirre (anexo digital 026 fls. 07 y 08)

Por tanto, advierte el Juzgado que, es necesario dejar sin efectos la providencia de la referencia, por presentarse afectación al debido proceso, respecto al conteo de términos de ejecutoria del auto admisorio respecto a la notificación realizada al curador y de no sanearse esta situación, se estaría violentando el derecho a la defensa y contradicción del demandado.

Así las cosas, el Despacho procede a sanear la actuación desplegada en este trámite, dejando sin efecto el auto que rechazo de plano el recurso de reposición (anexo digital 028), al no haberse cumplido a cabalidad con el conteo de términos establecido en la ley 2213 de 2022 y con la finalidad de salvaguardar las garantías del proceso, es menester (i) dar **traslado** a la parte no recurrente del mencionado recurso (impetrado el 8 de noviembre de 2023) por (03) TRES DÍAS, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, toda vez que, el curador del demandado no acreditó su envío a las demás partes de manera simultánea conforme el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022,(ii) una vez vencido el término de traslado, se resolverá el recurso y posteriormente se continuará con el trámite del proceso, esto es, realizando el traslado de las excepciones de mérito propuestas, evitando así nulidades y una vez vencido el término de traslado de las excepciones se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

m

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a3028163f3056dc6f4c949b622553297515672758c36ed3072ea5a1aa2f3e9**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°159
RADICADO N° 2022-00355-00

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS CONEXO AL 2021-004666, por acuerdo de las partes se había suspendido hasta el día 01 de diciembre de 2023 a las 01:00 pm, tal y como se acordó en la audiencia efectuada el pasado 08 de agosto de 2023, SE ORDENA REANUDAR EL PRESENTE PROCESO.

Así las cosas, se fija como fecha para audiencia el **lunes veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro a las 01:30 p.m.**, en los términos del auto 348 del 18-04-2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03dc910d93efca2326a37ed74802aed13255251287b91dce5d8c7d314086e3c**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Veintitres (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	149
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00477 -00
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Ahora, de conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho.

Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no es objetada tal liquidación, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7432b7a5c42e88dd18d7909fc3e62177c490b803f047f6a67ecd79aebf1fee6**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 155
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00129 00
Proceso	Verbal – Impugnación Paternidad y Filiación
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, esto es, a los señores, Gonzalo Osorio Alzate, Evelio Osorio Alzate, Carmen Olivia Osorio Alzate (demandados en impugnación), y Héctor de Jesús Valencia Arbeláez, Fernando Valencia Arbeláez, Martha Nelly Valencia Arbeláez, Lucia Valencia Arbeláez, Eunice Valencia Arbeláez, Alonso Valencia Arbeláez y Sonia Valencia Arbeláez (demandados en filiación).

Se advierte en caso de no cumplir el requerimiento de notificación a la pasiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca17002f8e1bef9a39be81b9c213e76929dae881896bd50fe947a2064aacc1**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00246

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se corre traslado a la parte no recurrente por (03) TRES DÍAS, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1990feedcf5bd410081298a6562d84eb0e361a80f5f16b721473b5ce557b**
Documento generado en 23/02/2024 01:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 163

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00312 00

Vencido el término de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno por la heredera determinada, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO GONZALEZ. En consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el Registro Único de Personas Emplazadas RUE (Ley 2213 de 2022).

Respecto a la solicitud de decretarse como medida cautelar secuestrar los dineros de las mesadas correspondientes al fondo de pensiones Colpensiones, se NIEGA la misma por su precariedad, por cuanto no refiere quien es el titular de la pensión, cual es su beneficiario reconocido por el fondo de pensiones, cuál es su origen, y demás aspectos relevantes al momento de petitionar dicha cautela, máxime que en el escrito de demandada en modo alguno se trató dicho tópico.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08255e36ed9617b1cb87780b91d51482395820eb21bad57d47742e28a2237b9**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

RADICADO No. 2023-00385

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro Antioquia el día 05 de septiembre de 2023, la cual fue inadmitida por auto del 06 de septiembre de 2023.

Estando dentro del término se subsanó la demanda mediante memorial presentado el día 12 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO y en contra de la señora NANCY FABIOLA MEDINA BETARNCUR.

Acto seguido la apoderada de la parte demandante el 29 de enero de los corrientes presentó un memorial solicitando la terminación del proceso de referencia por *pago efectivo de la obligación*, así como el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. Procediendo el Despacho a requerir al apoderado judicial, previo a resolver la solicitud de terminación, a fin de que indicara a disposición de quien serían entregados los títulos consignados (*dineros por conceptos de embargo*) obrantes en dicho proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En memorial allegado el pasado 08 de febrero del año en curso, la apoderada judicial del demandante allego respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente:

(...) “Se solicita toda vez que así se llegó a acuerdo con la demandada, expedir TODOS LOS TITULOS para que SEAN ENTREGADOS A LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, la señora Nancy Fabiola Medina Betancur identificada con cédula de ciudadanía No. 43.435.016.” (...)

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor de la parte demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También, el art. 461 del CGP, regula:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente”

Ahora, conforme al artículo en precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud. En consecuencia, y teniendo como base las anteriores actuaciones del Despacho donde se evidencia que el proceso se encuentra TERMINADO, el Despacho no se pronunciará ni verificará liquidaciones del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR, por la manifestación de desistimiento del proceso.

SEGUNDO: Se **AUTORIZA** que los títulos generados en el presente proceso se generen a nombre de la parte demandada señora NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR identificada con cedula de ciudadanía No. 43.435.016.

TERCERO: Conforme al artículo 597 regla 1º del CGP, se **ORDENA** levantar la medida cautelar aquí decretada, informada mediante oficio No. 375 del 11 de octubre de 2023 dirigido al pagador FOMAG. Líbrese oficio.

CUARTO: Se **ORDENA DEVOLVER** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0826cc898dcb92a08d5897a1fb99935a7bd4ab0029c8b8ae4f480b3c039f75c**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00404 Interlocutorio No. 145

Se INADMITE la anterior REFORMA A LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y/O REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS, promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es presentar la misma debidamente integrada en un solo escrito, y no remitiendo al Despacho y a la parte demandada para la totalidad de su comprensión, tanto al escrito de la demanda inicial como al escrito de reforma, lo cual es difícil y engorroso para su estudio, máxime la cantidad de hechos y pretensiones impetrados.

Se le antepone a la apoderada judicial que las remisiones realizas en los términos *“La totalidad de los hechos narrados en la demanda continúan siendo parte de esta”, “Se solicita respetuosamente no tener en cuenta las pretensiones efectuadas en la demanda y su corrección y en cambio conceder las siguientes” “DOCUMENTALES QUE FUERON APORTADAS CON LA DEMANDA Y SU CORRECCIÓN Y POR LO TANTO REPOSAN EN EL EXPEDIENTE”* son antitécnicas, en lo cual deberá presentarse de manera cronológica y ordenada los hechos y pretensiones de la demanda, además de la respectiva solicitud probatoria, integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: Una vez integrada en debida forma la demanda, se le indica a la apoderada judicial la necesidad tener en consideración el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda inicial, respecto a la necesidad de integrar al contradictorio al señor MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, el cual incluso ya otorgó poder y procedió a contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af502eb0850c8f971019e4f75599dff76d97e97ec601e2aea3db3c54ff30cff0**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00543 Auto No. 164

Se incorpora el memorial del 30 de enero de 2024 que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación al señor MICHAEL BAENA OCAMPO, al correo electrónico baenaocampomichael@gmail.com, mensaje que fue entregado el 30 de enero de 2024; sin embargo, no se llegó al Despacho la constancia de recibido por parte del iniciador del mensaje para constatar el acceso del destinatario al mensaje, por ende NO SE TENDRÁ EN CUENTA, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada MICHAEL BAENA OCAMPO, allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MICHAEL BAENA OCAMPO a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Dra. Mariana Vélez Cardona con T.P 403.495 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencido los tres días siguientes a la notificación del presente auto, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03112b6a4e0d3892f1ed683470ed5f67fd4c3facbc4374973c2567b2cad6fcf**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 162

RADICADO N° 2023-00549

Respecto al memorial que antecede (Archivo Digital Nro. 07), ACLARARÁ el apoderado judicial de la parte demandante, el por qué refiere aportar la constancia de la entrega de la notificación por aviso, si una vez confrontado la Constancia de Guía aportada para ello, se observa pertenecerle como Nro. De Guía de Envío el radicado 9170318138, radicado el cual se encuentra inmerso en la CITACIÓN PERSONAL (ART 291), más no en la comunicación de aviso obrante en el expediente, lo cual evidentemente induce en error al Despacho.

Así las cosas, lo que verdaderamente se aportó es la constancia de entrega de la citación personal a la parte demandada, bastando confrontar que dicha comunicación cotejada con la constancia de la entrega son idénticas, anteponiéndose al apoderado judicial, que conforme se indicara al demandado contar con el término de 10 días hábiles siguientes a la entrega de la citación personal, a pesar que el demandado vive en el municipio sede del Juzgado, DEBERÁ culminarse dicho término previo al envío de la notificación por aviso.

Antepuesto lo anterior, y al advertirse la constancia por parte de la empresa de mensajería respecto a la entrega de la citación personal el día 11 de enero de 2024, téngase por agotada la diligencia prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, encontrándose pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.GP, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue recibida la citación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117bc01a449c3722d6791c4556045f766a7b93d9171aefd3c3e5547ac538227**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00585 Sustanciación No. 147

Como se observa, se envió a la demandada para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es, camilamariagiraldogo@gmail.com , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 22 de enero de 2024 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, la demandada hizo presencia en el Despacho e informó que ese era su canal digital, por tanto, se le envió a su correo el expediente digital; pese a su notificación personal en debida forma, la pasiva no emitió contestación, y este término ya se encuentra vencido.

Finalmente, como se encuentra integrado el contradictorio, se le corre traslado a la PARTE DEMANDADA del informe de ADN (anexo digital002 fl. 12 a 14), por el termino de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40f2828b5801288b86844a316525e6e55da0a98edb4c57b4a8fc0aace4b832**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DABELY AMÈRICA PALACIOS RAMÌREZ- DAVID DE SANTIS GIL
Radicado	05 615 3184 002 2023-00599 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.036 Sentencia por clase de proceso Nro. 014
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DABELY AMÈRICA PALACIOS RAMÌREZ identificada con cedula de ciudadanía No.42.827.395 y DAVID DE SANTIS GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.374.678, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre el Estado Colombiano y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores DABELY AMÉRICA PALACIOS RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No.42.827.395 y DAVID DE SANTIS GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 71.374.678, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Diecinueve de Medellín (Ant.), serial No 07213579 fecha de inscripción 13 de enero de 2022, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3d3a9c361f15d89c7208ac2e31fe8db45588a1956571acd5e9b661750f26f8**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 161

RADICADO N° 2023-00609

Con ocasión del memorial que antecede, ADVIÉRTASE por este Despacho que hasta la fecha en modo alguno se ha procedido a tener por notificado al heredero requerido VICTOR HUGO RIOS CARDONA, por lo cual es claro que el mismo no se encuentra indebidamente notificado, ni que se presente o haya presentado irregularidad alguna en el trámite de su vinculación al proceso.

Ahora bien, conforme allegarse previamente poder judicial y contestación del requerimiento de aceptación o repudio de la herencia (Archivo Nro. 08 del Expediente Digital), conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor VICTOR HUGO RIOS CARDONA. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al abogado JESUS ARQUIMEDEZ JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P 63.387 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido, aclarando que ya hizo manifestación de aceptar la herencia.

Por el juzgado se ordena compartir acceso al expediente al togado en mención.

Ahora bien, conforme se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio, procédase a realizar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3976103f8bd9f0c57d2f9bf64c3c15786ec104de5d19ba779afb1489e27a88**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 135
Radicado	056153184002-2023-00622-00
Solicitantes	GUILLERMO LEÓN VALENCIA OSORIO- LUZ MARINA CARDONA
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Asunto	RECHAZA

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado por GUILLERMO LEON VALENCIA OSORIO y LUZ MARINA CARDONA CARDONA.

2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, el apoderado las partes señala que presenta demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo y en el escrito se informa en diferentes apartes que los solicitantes, se encuentran domiciliados en el municipio de Guarne, Antioquia, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

- «a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).*

Ahora, el artículo 577 ibídem, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 10 dispone: *«El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios».*

Por su parte, el numeral 15 del canon 21 ídem, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, *“del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del

divorcio de mutuo acuerdo, según lo que estatuye el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que la solicitud elevada por el apoderado de los señores encuadra en la acción contemplada en el numeral 10 del art .577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que los solicitantes en favor de quienes se promueve este procedimiento, se encuentran domiciliados en el Municipio de Guarne-Antioquia y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de Guarne (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y, por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo Municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo que promovieron a través de apoderado los señores GUILLERMO LEÓN VALENCIA OSORIO y LUZ MARINA CARDONA CARDONA.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE (ANT.), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced9a0ef1cf31416db70bf71e8903743b8b8e02f7e49998a99b1479845b5896**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136

RADICADO N° 2024-00016-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Joaquín Darío Duque Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.075 y T.P. 119.279 del C. S. de la Judicatura, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f11ca02d60aa475b6be451ee0df76509fe2acf7b48c85453ccaa3843e92c0**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00025 Interlocutorio No. 140

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor ISRAEL FERNANDO FRANCO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, frente a MARIA ZORAIDA SALAZAR ARISMENDY, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a la causal de divorcio invocada, al observarse se peticiona la declaratoria de culpabilidad de la parte demandada en la separación de los cónyuges, pero presuntamente se invoca una causal objetiva (8°, Art 154 C.C.), deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82, numeral 2º del artículo 84, y el numeral 2º del artículo 388, todos del Código General del Proceso, APORTARÁ los correspondientes Registros de Nacimiento de las Partes.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de la parte demandada, la manera en que obtuvo dicho medio digital, y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022)

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ portador de la T.P 87.419 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac12f2e04ea82d73536166d72183f0287405f27894a9e71646238676c178c8**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00026 Interlocutorio No. 141

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (Conexa radicado 2022-00148) instaurada por la señora MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO, a través de apoderado judicial, frente a JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO, a través de apoderado judicial, frente a JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados, por cuanto ésta ha sido formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad patrimonial conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares peticionadas se dispone:

a) Se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia propiedad del señor JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO:

020—204683

b) Se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **DFY 341** inscrito ante la Secretaría de Tránsito de Copacabana – Antioquia, propiedad del señor JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO.

c) se ordena el EMBARGO de la cuenta de ahorros **Nro. 64273632792** a nombre de JOSE DIONISIO GUERRERO GUERRA con cédula No. 1045141632, conforme al artículo 593 numeral 10 del CGP, para tales efectos deberán constituir certificado de depósito.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la Secretaría de Tránsito de Copacabana – Antioquia y Bancolombia.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JAIME IGNACIO SALAZAR JURADO con T.P 13760 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab06c83591d93eb6db580de1ad4c98a55ae2cb1fdd997fcaa8c630c5145eb71**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00029 Interlocutorio No. 144

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovida por MARIBELL GUTIERREZ DE PIÑEREZ DOMINGUEZ contra EDGAR DARIO CAICEDO MONTERO, frente a la causante LINA PAOLA CAICEDO GUTIERREZ, por la causal 6º del artículo 1025 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme indicarse desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, se ORDENA OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la parte demandada según consulta en el ADRES, para que en el término 03 días, contados a partir del recibo del oficio que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor EDGAR DARIO CAICEDO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 804.408.555.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN DAVID OTALVARO TORRES, portador de la tarjeta profesional 360.139 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817a56fc8d7350a3f0845c7d7d52772c7606b2ddd3ba00e3a5142cb216f3bd4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00034 Interlocutorio No. 128

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.
2. CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2, art 69 de la ley 2220 de 2022.
3. Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ESTABLECERÁ el nombre de la demandada y su número de identificación
- 4.. DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, por cuanto al omitirse su aporte, se carece del derecho de postulación necesario en aras de dar el trámite correspondiente
5. Aclarará las pretensiones e indicara si lo pretendido es la EXONERACIÓN TOTAL o la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, pues, ambas pretensiones son excluyentes una con la otra.
6. Acorde a la disposición del artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
7. De conformidad con el art. 6 ley 2213 de 2022 deberá informar el canal digital de la demandante y testigo.
8. en atención al art. 82 del CGP anunciará la dirección física del domicilio de la demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b661304981d0efd97d3f3728650177222b73c5ab03fcd05fb694aaeed7e8144**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00035 Interlocutorio No. 137

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en los hechos
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
- 3) Como informó el canal digital del demandado, ricardodiaz2007@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, (i) que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) **allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022).
- 4) Deberá aportar copia la tarjeta de identidad de la menor L.D.R.
- 5) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LADY JOHANA BAENA AGUIRRE con T.P 232.455 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325369a96b76e9b938eeb9044eff8287dad6ac569f91aa98f601621f46df6e6f**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00057 Interlocutorio No. 139

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MONICA ANDREA MARIN GALLEGO a través de apoderado judicial, frente BRAYAN STIVEN ALVAREZ ACEVEDO, LIZBETH MANUELA ALVAREZ ACEVEDO y MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARIN (menor de edad), en calidad de herederos determinados del señor LEON DARIO ALVAREZ MARIN, y sus herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme un heredero determinado es menor de edad (MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARIN), se advierte una vez agotado el emplazamiento de los herederos indeterminados, se designará curador ad litem que lo represente al ocupar su apoderado legal un posible papel antagónico en el presente proceso.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de LEON DARIO ALVAREZ MARIN en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Por la existencia de un menor de edad, se ordena notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme a los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se ordena el Embargo y Secuestro de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia propiedad del señor LEON DARIO ALVAREZ MARÍN:

020-206211

020-206212

020-33181

Por Secretaría Oficiase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado RAUL DE JESUS MARIN MONTOYA portador de la T.P 137.602 del C.S.J, en calidad de apoderado principal, y al abogado CARLOS ARTURO MORENO NARANJO portador de la T.P 261.112 del C.S.J, en calidad de abogado sustituto, en los términos y alcances del poder conferido por su poderdante, advirtiéndose la imposibilidad de actuar simultáneamente (Art. 75 C.G.P)

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25b9ead54056ca815aacea0c5c6bc0230614291f97fdcb6b7a2268fe340927**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00045 Interlocutorio No. 138

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por WISMAN ANDRES ECHEVERRI GARCIA a través de apoderado judicial, frente a GLADIS ELENA POSADA GARCIA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por WISMAN ANDRES ECHEVERRI GARCIA a través de apoderado judicial, frente a GLADIS ELENA POSADA GARCIA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: Se reconoce poder en la forma otorgada por la parte demandante, al Dr. PEDRO ANTONIO ROJAS MONTOYA con T.P 373.178 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **df8a93ff65ed3fd41e1a463f23acc7ca4332df84dc9fb84a3e810d9339cd1fdf**
Documento generado en 23/02/2024 01:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00048 Interlocutorio No. 142

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON a través de apoderado judicial, frente a GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ el acápite inicial de la demanda respecto a la afirmación realizada por el abogado, consistente en actuar en nombre y representación del señor JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA, de quien no obra poder judicial en el expediente, por lo que se infiere el mismo radica en un error de redacción.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ portador de la T.P 221.291 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244071e9902138b261e52663042c0ef949a7356ccb24961a047fe8aff73fb44**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00054 Interlocutorio No. 143

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA LETIZIA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aclarar el número de matrícula inmobiliaria relacionado en el hecho tercero del escrito de la demanda, ya que el indicado difiere con el inmueble objeto de dictamen pericial, además de no coincidir con el folio de matrícula aportado en los anexos.

En igual sentido, ACLARARÁ los presupuestos de hecho que relaciona como “compensación” del referido inmueble, pues no se presenta de manera clara y/o concreta por cuales hechos se fundamenta dicha petición.

SEGUNDO: En aras de proceder por el Despacho a la notificación personal del demandado, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital le corresponde (art. 8º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49028b52f1cc6ee05fa3399c8a801752aa9171e4f6a50142a06921b84d5d07**

Documento generado en 23/02/2024 01:47:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>